

Nombre	NIF	Clave Recibo	Importe
MORALES GONZALES, GENCIANO H.	X4381053J	421732010MP 0000000903	105,00
NATIVIDAD HERNANDEZ, ANGEL	16803402Q	421732010MP 0000000890	63,00
NAVAS TORRES, ANDRES	43724027S	421732010MP 0000001122	63,00
ORTE JIMENEZ, MARIA CONCEPCION	16798321H	421732010MP 0000001064	63,00
PASCUAL ARAGONES, ANA MARIA	03449438J	421732010MP 0000000918	63,00
PEREZ MUÑOZ, MARIA ISABEL	48441583H	421732010MP 0000001173	94,50
PETKOV KOSTOV MIROSLAV	X6823646Y	421732010MP 0000000928	157,50
PHARMAMEDIC DOS MIL UNO SL	B62574058	421732010MP 0000001107	63,00
PLA MORAN, JORGE	46562957D	421732010MP 0000000973	63,00
PLANAS TRASOBARES, JESUS RAMON	25456521Y	421732010MP 0000001096	94,50
POSTIGO SERRANO, JOSE LUIS	16806406F	421732010MP 0000001004	63,00
POZA POZA, MAXIMO	16660284G	421732010MP 0000001052	63,00
QUEREDA RUBIO, FRANCISCO	51177296L	421732010MP 0000000900	63,00
QUIJIJE VASQUEZ, KLEBER DANIEL	X5180201A	421732010MP 0000000967	96,60
RAMALLO MARTINEZ, DAVID	34787958K	421732010MP 0000000993	63,00
RAMIREZ LOPEZ, SERGIO	72891363Q	421732010MP 0000001150	63,00
RAMOS BLAZQUEZ, MARIA DESIREE	16808425W	421732010MP 0000000908	63,00
RAMOS FERNANDEZ, JOSE GABRIEL	72881140M	421732010MP 0000001021	63,00
RAMOS LISO, MANUEL	16797461D	421732010MP 0000001081	157,50
RIERA MARTINEZ, IGNACIO	16776866E	421732010MP 0000000989	63,00
RIVAS HUERTA, MANUEL VICENTE	73077668K	421732010MP 0000001045	63,00
RODRIGUEZ MARTINEZ, MARIA DEL PILAR	12362506Y	421732010MP 0000000948	63,00
RODRIGUEZ MONZON, CARLOS JAVIER	09295765Q	421732010MP 0000001092	63,00
RODRIGUEZ MORENO, RAFAEL	46812673Z	421732010MP 0000000927	63,00
RODRIGUEZ TRELLES GARCIA, GUMERSINDO	71854744F	421732010MP 0000000966	63,00
ROIG TORNE, JOSE	37647374P	421732010MP 0000000984	63,00
ROMERA ROMERA, MIGUEL ANGEL	16790036J	421732010MP 0000000943	63,00
RONCAL MARQUETA, FRANCISCO	16781717C	421732010MP 0000000931	63,00
RONDAN SUAREZ, MARIA LOURDES	16791794T	421732010MP 0000001098	63,00
ROSO PRIETO, JESUS MARIA	15888377T	421732010MP 0000001051	94,50
RUBIO GARCES, TELESFORO	16793710F	421732010MP 0000000985	63,00
RUBIO REGALON, CAROLINA	53063166G	421732010MP 0000001047	63,00
SANCHEZ SANZ, SANTOS	16782620A	421732010MP 0000001169	94,50
SANDU, ANTONIONUT	X6164488M	421732010MP 0000001053	63,00
SANZ BARRERA, JOSE MARIA	16777387Z	421732010MP 0000001143	63,00
SENDINO BROTON, CESAR	48901865R	421732010MP 0000000958	94,50
SIDIBE, SEGA	X2427102G	421732010MP 0000001156	94,50
SILVA JUEZ, ALFONSO CARLOS	06534936S	421732010MP 0000000938	94,50
STOYAN IVANOV, AREIROV	X7169306E	421732010MP 0000000934	94,50
SUREDA LASTRA, SHEILA	73092094A	421732010MP 0000000905	63,00
TELLO ALONSO, BLANCA OLMACEDO	17870373V	421732010MP 0000000961	63,00
TRANSANZ SL	B42001750	421732010MP 0000001111	63,00
TRINIDADE DE SILVA, OLINDINA	X3612302Z	421732010MP 0000001187	63,00
VASILEV TSVETKOV, IVAN	X6799864Y	421732010MP 0000000921	157,50
VASQUEZ MULLA, JOSE AMADEO	X3021884Y	421732010MP 0000001097	63,00
VEGA RODRIGUEZ, FLORENTINO	10546177X	421732010MP 0000000947	63,00
VELILLA ALCUBILLA, PABLO LUIS	16667034S	421732010MP 0000001000	316,05
VERA GONZALEZ, ROSARIO	37067611Y	421732010MP 0000001025	63,00
VILLANUEVA BARRE, JAVIER ALEJANDRO	17870502P	421732010MP 0000000904	63,00
ZAPATA CAMPERO, VICTOR	X7059955J	421732010MP 0000001070	63,00
ZONA VIVA SL	B82257858	421732010MP 0000001058	63,00

Soria, 25 de noviembre de 2010.- El Recaudador, Jesús Romera Gómez. 3710

POZALMURO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de la aprobación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por el pleno de este ayuntamiento, con fecha 24 de septiembre de

2010 y, elevado dicho acuerdo a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del citado texto legal, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su publicación en el boletín oficial de la provincia de Soria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y, por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Pozalmuero establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie
- De un derecho real de usufructo
- Del derecho de propiedad

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tri-

butaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de bienes inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afecta por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales están obligados a soportar la repercusión.

Artículo 4. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a un uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6. Exenciones

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directa-

mente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978,

de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Gozarán asimismo de exención, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a 4 Euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio, de conformidad con el artículo 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 4 Euros.

Artículo 7. Base Imponible

La Base Imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. Base Liquidable

La Base liquidable se regulará por lo dispuesto en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 10. Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen será:

- a) Para Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,40%.
- b) Para Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,55%.
- c) Para Bienes inmuebles de características especiales: 1,30%.

Artículo 11. Bonificaciones

Las Bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto serán las establecidas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. Devengo y Período Impositivo

En cuanto al devengo, período impositivo, gestión y relaciones con el catastro inmobiliario se estará a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 13. Gestión Tributaria

En cuanto a la Gestión Tributaria del Impuesto se estará a lo previsto en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Pozalmuro, con fecha 28 de septiembre de 2010, entrará en vigor en el momento de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria** y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pozalmuro, 23 de noviembre de 2010.- El Alcalde, Jesús Alberto Ruiz Domínguez. 3673

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de la aprobación de la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aprobada por el pleno de este ayuntamiento, con fecha 24 de septiembre de 2010 y, elevado dicho acuerdo a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del citado texto legal, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su publicación en el boletín oficial de la provincia de Soria.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 3.1. Base Imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 3.3. Tipo de Gravamen

El tipo de gravamen será el 4%

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y